



**Sesión:** Cuarta Sesión Ordinaria.  
**Fecha:** 14 de diciembre de 2022.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO N°. IEEM/CT/135/2022**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA  
OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA 00544/IEEM/IP/2022**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DO.** Dirección de Organización.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Lineamientos Técnicos Generales.** Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/135/2022





establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**UT.** Unidad de Transparencia.

## ANTECEDENTES

1. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, vía SAIMEX, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00544/IEEM/IP/2022**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

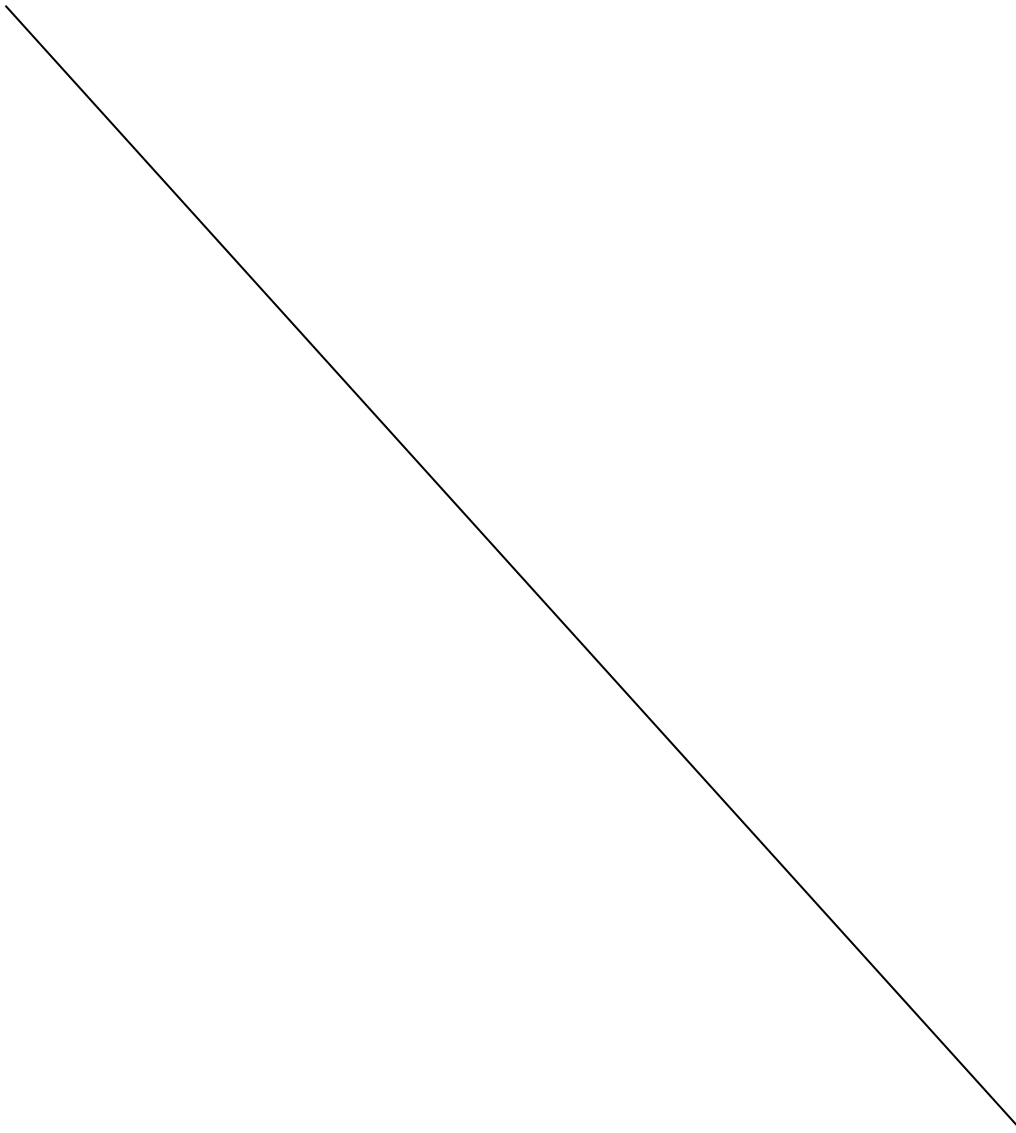
***“Estadística de personas que participaron en la convocatoria para participar como consejeros Electorales Distritales y Municipales, durante los procesos electorales 2015, 2018, 2021, desagregado por mujeres y hombres. Estadística de personas que participaron en la convocatoria para participar como consejeros Electorales Distritales, durante los procesos electorales 2017 y 2022, desagregado por mujeres y hombres. Total, de personas que presentaron examen escrito para participar como consejeros Electorales Distritales y Municipales, durante los procesos electorales 2015, 2018, 2021, desagregado por mujeres y hombres. Total, de personas que presentaron examen escrito para participar como consejeros Electorales Distritales durante los procesos electorales 2017 y 2022, desagregado por mujeres y hombres. Total, de personas que aprobaron el examen escrito para participar como consejeros Electorales Distritales y Municipales, durante los procesos electorales 2015, 2018, 2021, desagregado por mujeres y hombres. durante los procesos electorales 2017 y 2022, desagregado por mujeres y hombres. Total, de personas que aprobaron examen escrito para participar como consejeros Electorales Distritales durante los procesos electorales 2017 y 2022 desagregado por mujeres y hombres. Por Municipio y distrito electoral, nombre de las personas que participaron en la Convocatoria para ser consejeros Electorales, calificación de examen y entrevista escrita, desagregado por hombres y mujeres durante los procesos 2015, 2018, 2021. Por distrito electoral, nombre de las personas que participaron en la Convocatoria para ser consejeros Electorales, calificación de examen y entrevista escrita, desagregado por hombres y mujeres durante los procesos 2017y 2021. Por Municipio y distrito electoral, nombre de las personas que fueron designadas como consejeros Electorales, agregando su calificación de examen y entrevista escrita, desagregado por hombres y mujeres durante los procesos 2015, 2018, 2021. Por distrito electoral, nombre de las personas que fueron designadas como consejeros Electorales, agregando*”**





***su calificación de examen y entrevista escrita, desagregado por hombres y mujeres durante el proceso 2017” (sic)***

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la DO, ya que la información solicitada podría obrar en los archivos de la misma.
3. Por lo anterior, la DO, a fin de dar atención a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos con los que darán respuesta. Dicha área lo planteo en los términos siguientes:



**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 8 de diciembre de 2022**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Organización  
**Número de folio de la solicitud:** 00544/IEEM/IP/2022  
**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX  
**Fecha de respuesta:** 09/01/2023

**Solicitud:**

"Estadística de personas que participaron en la convocatoria para participar como consejeros Electorales Distritales y Municipales, durante los procesos electorales 2015, 2018, 2021, desagregado por mujeres y hombres. Estadística de personas que participaron en la convocatoria para participar como consejeros Electorales Distritales, durante los procesos electorales 2017 y 2022, desagregado por mujeres y hombres. Total, de personas que presentaron examen escrito para participar como consejeros Electorales Distritales y Municipales, durante los procesos electorales 2015, 2018, 2021, desagregado por mujeres y hombres. Total, de personas que presentaron examen escrito para participar como consejeros Electorales Distritales durante los procesos electorales 2017 y 2022, desagregado por mujeres y hombres. Total, de personas que aprobaron el examen escrito para participar como consejeros Electorales Distritales y Municipales, durante los procesos electorales 2015, 2018, 2021, desagregado por mujeres y hombres. Total, de personas que aprobaron examen escrito para participar como consejeros Electorales Distritales durante los procesos electorales 2017 y 2022 desagregado por mujeres y hombres. **Por Municipio y distrito electoral, nombre de las personas que participaron en la Convocatoria para ser consejeros Electorales, calificación de examen y entrevista escrita, desagregado por hombres y mujeres durante los procesos 2015, 2018, 2021. Por distrito electoral, nombre de las personas que participaron en la Convocatoria para ser consejeros Electorales, calificación de examen y entrevista escrita, desagregado por hombres y mujeres durante los procesos 2017 y 2021.** Por Municipio y distrito electoral, nombre de las personas que fueron designadas como consejeros Electorales, agregando su calificación de examen y entrevista escrita, desagregado por hombres y mujeres durante los procesos 2015, 2018, 2021. Por distrito electoral, nombre de las personas que fueron designadas como consejeros Electorales, agregando su calificación de examen y entrevista escrita, desagregado por hombres y mujeres durante el proceso 2017". (Sic)

Página 1





|  |  |
|--|--|
| Documentos que dan respuesta a la solicitud: | Listado de nombres, sexo, calificaciones de la valoración de conocimientos y calificaciones de la entrevista escrita, de las personas que participaron en el proceso de selección para ocupar una consejería electoral en los Procesos Electorales 2014-2015, 2016-2017, 2017-2018, 2021 y 2022, y no resultaron designados.   |
| Partes o secciones clasificadas:             | Nombres, sexo, calificaciones de la valoración de conocimientos y calificaciones de la entrevista escrita, de las personas que participaron en el proceso de selección para ocupar una consejería electoral en los Procesos Electorales 2014-2015, 2016-2017, 2017-2018, 2021 y 2022.  |
| Tipo de clasificación:                       | Confidencial   |
| Fundamento:                                  | Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.<br>Artículo 3, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.  |
| Justificación de la clasificación:           | La información relacionada con los nombres, sexo y calificaciones de las personas a ocupar una consejería electoral, de acuerdo con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son considerados información confidencial por tratarse de datos personales de personas que no son servidoras públicas, ni reciben recursos públicos. |
| Periodo de reserva:                          | N/A  |
| Justificación del periodo:                   | N/A  |

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado: Octavio Tonathiu Morales Peña**

**Nombre del titular del área: Victor Hugo Cintora Vilchis**





En ese tenor, con base en la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis del dato personal contenido en el documento, siendo el siguiente:

De las personas que participaron en el proceso de selección para ocupar una consejería electoral en los Procesos Electorales 2014-2015, 2016-2017, 2017-2018, 2021 y 2022 que no resultaron designadas:

- Nombres.
- Sexo.
- Calificaciones de la valoración de conocimientos y calificaciones de la entrevista escrita.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### **II. Fundamento**

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.





- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

**Datos personales:** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
  - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
  - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento-también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el





ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.







### III. Motivación

#### CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 203143**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo III, Marzo de 1996**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: VI.2o. J/43**  
**Página: 769**

#### **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".*

En esa virtud, se analizan los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente, en razón a que los mismos corresponden a personas aspirantes que se postularon para ocupar una Consejería Electoral y que no resultaron designadas:





## **INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA OCUPAR UNA CONSEJERÍA ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES 2014-2015, 2016-2017, 2017-2018, 2021 Y 2022 QUE NO RESULTARON DESIGNADAS**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Sin embargo, habida cuenta de que las referidas personas tienen precisamente el carácter de **aspirantes**, dado que no fueron designadas para ocupar los cargos públicos por los cuales se postularon, es inconcuso que no adquirieron la condición de servidores públicos, en términos de los citados artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local.

Luego, con fundamento en los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, la información bajo análisis contienen íntegramente datos personales que atañen a la vida privada, por lo que deben clasificarse en su totalidad como información confidencial.

Ello es así, toda vez que la difusión de la referida información no abona a la transparencia o a la rendición de cuentas, al no estar vinculada con el ejercicio de atribuciones, facultades o funciones legales, la prestación de servicios públicos o el uso o administración de recursos públicos por parte de los titulares de la misma.

Por el contrario, dicha información forma parte del ámbito estricto de la vida privada de las personas a las que corresponde, identificándolas y haciéndolas plenamente identificables.

A efecto de acreditar lo anterior, enseguida se analiza la naturaleza de cada uno de los datos y documentos que integran la información que nos ocupa.

- **Nombre de las personas aspirantes**

El nombre es el dato personal por excelencia, debido a que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:





*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

Asimismo, acorde a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que, el nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Ahora bien, es oportuno recordar que, en términos del lineamiento Quincuagésimo séptimo, párrafo primero, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, el nombre de los servidores públicos, cuando sea utilizado en el ejercicio de sus facultades, es información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas.

No obstante, como ya se puntualizó en párrafos anteriores, en el caso que nos ocupa, los nombres de las personas aspirantes que no fueron designadas para ocupar un cargo público no encuadran en el supuesto establecido en los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local, toda vez que dichas personas no desempeñan un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos.

De este modo, el nombre de quienes aspiraron a ocupar el cargo en una de las Consejerías Electorales y que no resultaron designados; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, debe clasificarse como información confidencial.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/135/2022





Así, de conformidad con el artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tenga acceso a la información para determinar su clasificación, este Comité de Transparencia tuvo a la vista los documentos materia de la solicitud de acceso a la información.

Por lo que, de los archivos en comento, se desprende que los nombres de los cuales se solicitó la clasificación de la información como confidencial, pertenecen a personas físicas que participaron como aspirantes para ocupar un cargo público y que no fueron designadas, por lo que no cuentan con el carácter de servidores públicos, teniendo la condición de personas físicas; por lo que, de acuerdo con el lineamiento Quincuagésimo séptimo, párrafo primero, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, el nombre de las personas aspirantes que no resultaron designadas para ocupar la titularidad de alguna de las áreas administrativas del IEEM, debe clasificarse como confidencial.

- **Sexo**

El sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que definen a las personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas.

De manera usual, se ocupa como sinónimo de la palabra *género*, que se refiere a los roles, las características y oportunidades definidos por la sociedad que se consideran apropiados para los hombres, las mujeres, los niños, las niñas y las personas con identidades no binarias.

Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta la forma de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.





- **Calificaciones de la valoración de conocimientos y calificaciones de la entrevista escrita**

Las calificaciones son la expresión de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas. La calificación está representada por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “aprobado”, “reprobado”, “aplazado”, “regular”, “irregular”, “aprobado por unanimidad”, “aprobado por mayoría”, etc.

por cuanto hace a las personas que no tienen el carácter de servidores públicos, ni desempeñan un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados, ni reciben recursos públicos y que no ejercen actos de autoridad, la información relativa a sus calificaciones de la valoración de conocimientos y de la entrevista escrita, es susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que corresponde exclusivamente al ámbito de la vida privada de sus respectivos titulares.

Por el contrario, la difusión de los datos y documentos bajo análisis podría afectar la imagen de sus titulares y generar discriminación en su contra, propiciada por una percepción negativa o errónea sobre sus aptitudes, capacidades y desempeño, derivado de la valoración subjetiva de la información (por ejemplo, al dar a conocer sus calificaciones dentro de los documentos de una valoración de conocimientos o de entrevistas, etc.).

Luego, la información concerniente a las calificaciones obtenidas en la valoración de conocimientos y en la entrevista escrita de aquellas personas aspirantes a ocupar una Consejería Electoral y que no resultaron designadas, es susceptible de considerarse como información confidencial.

## **Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que atienden la solicitud de información, eliminando de ella los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:







## **ACUERDA**

- PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente acuerdo.
- SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DO, el presente acuerdo para que lo remita vía SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área competente.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y de Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuarta Sesión Ordinaria del día catorce de diciembre de dos mil veintidós, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Lic. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Lic. Ismael León Hernández**  
Suplente de la Contraloría General  
e integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**





**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídico Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Lic. Georgette Ruíz Rodríguez**  
Oficial de Protección de Datos Personales  
**(RÚBRICA)**

